

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0604/2017

**EXPEDIENTE: 0016/2017 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0604/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0016/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por los **RECURRENTES**, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-21 ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó acreditada en autos, así como la personería de la autoridad demandada.- -

-TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando Quinto, NO SE SOBRESSEE el juicio por lo que hace a la (sic) autoridades

demandadas. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la acta de infracción de tránsito folio 146728 de 26 veintiséis de enero del 2017 dos mil diecisiete**, relacionada con vehículo (sic) particular marca Fiat Tipo Sedan, color Verde, con placas ***** del Estado de México, emitida por el Policía Vial número estadístico PV-21, de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez y se de de baja del sistema SAP (sic). -----

QUINTO. Se **ORDENA al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez**, haga la devolución al actor ***** de la cantidad de \$1,608.00 (Un Mil Seiscientos Ocho Pesos 00/100 M.N.) que se indica en el recibo oficial con número de folio TRA01300000229279.-----

-SEXTO.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y AL TESORERO MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA con copia de la presente, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE.**-----”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio **0016/2017.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alegan los inconformes transgresión a lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 e inobservancia del diverso 179, todos

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior porque la primera instancia declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción demandada, pero soslayó pronunciarse respecto a la devolución de la cantidad de \$1.600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de arrastre de su vehículo de motor, que solicitó desde su demanda; devolución que dicen los recurrentes es procedente, porque de las pruebas que ofrecieron y el reconocimiento de la demandada de la orden de arrastre de su unidad de motor al encierro municipal, acreditan el condicionamiento a la devolución de su vehículo, al pago de arrastre o servicio de grúa, lo cual es consecuencia de la infracción levantada por el policía vial y que fue declarada nula.

Asiste razón a los recurrentes; toda vez que, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 146728, de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, impugnada, al considerar el resolutor de Primera Instancia que dicha acta carecía de debida fundamentación y motivación; **la consecuencia lógica de tal nulidad**, es que se restituya al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados; esto es, se le realizará la devolución de todos aquellos pagos que efectuó con motivo de la emisión de la ilegal acta de infracción, como así lo ordenó la primera instancia respecto a la cantidad pagada como infracción.

En el caso, del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones procesales, se destaca que los actores demandaron la nulidad del acta de infracción folio 146728, y como consecuencia de ello la devolución de las cantidades de \$1,608.00 (mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.) y \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por conceptos de pago de la infracción y arrastre; de donde la primera instancia únicamente se pronunció respecto al primero de los pagos soslayando pronunciarse en cuanto al pago de arrastre.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no pueden considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos

administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de Tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos de cuyos titulares supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transporte; toda vez, que dichas empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito.

En el caso, el actor ***** , en el juicio natural acreditó mediante recibo de presupuesto folio 0759 de 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete y oficio de liberación folio 38033/2017, expedidos a su nombre, haber realizado el pago por concepto de arrastre de su vehículo materia de la infracción de tránsito que le fue impuesta.

Lo que no desvirtuó la demandada al dar contestación a la demanda y por el contrario confirmó al decir “*motivó para comunicarme a la base de Vialidad para que me enviaran una grúa y así poder trasladar a estos vehículos a la base; llegando al lugar una de las grúas de la empresa particular Gae misma que traslado a este vehículo (refiriéndose al vehículo marca Fiat, color verde, con placas de circulación ***** del Estado de México) para su respectivo resguardo*”.

Es de donde se advierte que a consecuencia de dicho acto administrativo (infracción de tránsito), se realizó el traslado por medio de grúa del vehículo en mención, lo que generó el cargo por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). Por tanto, al haberse decretado ilegal el acta de infracción de folio 146728 de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, también es indebida toda acción que se haya llevado a cabo como consecuencia de esa acta, en el caso, la solicitud del servicio particular de grúas y el pago que ello generó para la correspondiente devolución del vehículo de su propiedad.

Por ende, al decretarse la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, por las razones que fueron precisadas por la primera instancia, toda gestión derivada de esta ilegal actuación debe dejarse sin efecto, tal como sucedió con el pago de la multa impuesta, realizado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; por tal razón procede **MODIFICAR** la sentencia recurrida y **ordenar** a la autoridad demandada que ordenó el traslado de la grúa para el arrastre del vehículo **realice** la devolución de la cantidad de \$1,600.00 (UN MIL

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), amparada en el presupuesto folio 0759 de 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete a *****), dentro de los plazos establecidos en los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, ante lo **fundados** de los agravios, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO